

	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO:** N° 68-770-40-89-002-2023-00073-00

**DEMANDANTE:** LUBRICANTES EL SOL S.A.S.

**DEMANDADO:** OLIVERIO PUERTO GARZÓN

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), se declaró inadmisibles la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por **LUBRICANTES EL SOL S.A.S.** identificado con NIT. 900.387.475-0 Representada Legalmente por **MARIO ANDRÉS GONZÁLEZ MANRIQUE** identificado con c.c. 74.369.939 a través de apoderado judicial contra **OLIVERIO PUERTO GARZÓN** identificado con c.c. 13.364.142, concediéndosele el término de ley para la subsanación de la misma.

Transcurrido el término legal concedido el apoderado judicial allega escrito y anexos que al ser revisados detenidamente advierte el Despacho que no pueden tenerse por subsanadas todas las irregularidades indicadas en el auto inadmisorio, como pasa a precisarse:

**1.** En el auto inadmisorio se dijo:

*"2. Al analizar el contenido del memorial poder presentado, se evidencia que no cumple con las reglas que para su otorgamiento exige el artículo 74 del C.G.P., ni con lo que establece la ley 2213 de 2022, pudiendo la parte actora elegir una de las dos alternativas:*

- *Si pretende hacer uso del mecanismo tradicional, los poderes deben contar con nota de presentación ante Notario, Juez u oficina de apoyo judicial.*
- *Si se hace uso del instrumento virtual, los poderes deben provenir como mensaje de datos directamente del correo electrónico que de los demandantes se informe en la demanda, o si son allegados por el mandatario, para efectos de autenticidad, debe adjuntar el profesional del derecho la trazabilidad, entendida esta como la evidencia que esos poderes los recibió del correo electrónico de sus mandantes o poderdantes.*

*En el caso particular, no resulta acertado dar aplicación al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 toda vez que el poder allegado obedece a un archivo adjunto en Word, sin que pueda pregonarse que fue otorgado como mensaje de datos, por tanto, resulta necesario además de la firma del poderdante se incluya la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P. Por lo anterior se advierte que ninguno de los presupuestos del método tradicional como del hoy virtual se encuentran cumplidos. Lo mismo aplica para la sustitución del poder.*

*De igual forma debe el apoderado presentar en debida forma el memorial poder, ya que al revisar el mismo, se evidencia que se faculta para un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO, en contra del señor OLIVERIO PUERTO GARZÓN, sin que se indique número de identificación, ni se especifique el título valor (facturas electrónicas de venta) cuyo pago se pretende, debiéndose igualmente hacer claridad contra quién se dirige la demanda acorde a lo registrado en el punto primero. Recuérdese que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el mencionado artículo 74 del C.G.P.”*

Revisado el memorial poder allegado con el escrito de subsanación de demanda, se evidencia que no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de inadmisión, pues si bien aporta la trazabilidad del memorial poder, en el mismo no se indica el número de identificación del demandado OLIVERIO PUERTO GARZÓN, aunado a ello tampoco se especifica el título valor (Facturas electrónicas de venta) cuyo pago se pretende, no cumpliéndose con lo requerido por el juzgado.

**2.** En el auto inadmisorio se le solicitó que *“3. De acuerdo a lo que se corrija en el punto primero, deberá ajustarse el lugar de notificaciones de la parte demandada. Téngase en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del ARTÍCULO 8o. de la Ley 2213 de 2022 “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” Debiéndose igualmente aclarar el abonado “celular” toda vez que por el número de dígitos no es correspondiente a un número celular”.*

Revisada la subsanación de demanda, se observa en el acápite de notificaciones que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, así como tampoco se informa la forma como la obtuvo ni se allegaron las evidencias correspondientes, con relación a la dirección electrónica del demandado [oliveriopg@hotmail.com](mailto:oliveriopg@hotmail.com).

**3.** En el auto inadmisorio se le solicitó *"4. En el acápite de competencia, debe ajustarse lo allí descrito a los títulos valores base del proceso ejecutivo que se pretende entablar (facturas electrónicas de venta). Y en razón a que se aduce como factor de competencia "el lugar del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la suscripción y cumplimiento del Título Valor Letra de cambio (sic)", acorde a lo registrado en el título "1) EL PRESENTE TÍTULO VALOR SE ENTENDERÁ TÁCITAMENTE ACEPTADA SI EL CLIENTE NO RECLAMARE EN CONTRA DE SU CONTENIDO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA FACTURA. DR 1349/2016. PAGUESE EN DUITAMA, YOPAL O BUCARAMANGA" (negrilla fuera de texto), debe de manera expresa determinarse el lugar de cumplimiento, pues acorde a ello se debe establecer la competencia"*.

Revisados el memorial de subsanación se señala: *"Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la suscripción y cumplimiento del Título Valor Letra de cambio (...)"*. (Subraya del Despacho), no cumpliendo la carga ordenada en el auto inadmisorio, pues no especifica el título valor cuyo proceso ejecutivo pretende entablar (Facturas electrónicas de venta), y se mantiene la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación que de acuerdo a lo registrado en el título objeto del recaudo ejecutivo se establece que debe pagarse en *"EN DUITAMA, YOPAL O BUCARAMANGA"*, lo que impide tener por subsanada la demanda.

En consecuencia y de conformidad a lo normado por el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte demandante de los anexos, toda vez que la demanda fue presentada como mensaje de datos, atendiendo a las disposiciones de la referida Ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander

## **RESUELVE**

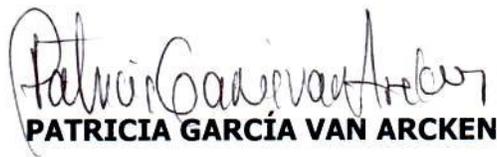
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por **LUBRICANTES EL SOL S.A.S.** identificada con NIT. 900.387.475-0 Representada Legalmente por **MARIO ANDRÉS GONZÁLEZ MANRIQUE** identificado con c.c. 74.369.939 a través de apoderado judicial contra **OLIVERIO**

**PUERTO GARZÓN** identificado con c.c. 13.364.142, por no haber sido subsanada íntegramente dentro del término concedido para tal fin.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **4 de Agosto de 2023.**

**ANA MARÍA ROJAS DELGADO**  
Secretaria